

Sec. 20. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 Registro de Indiana (RI) 505)

Título 470, Sección 3-1-21 del Código Administrativo de Indiana (CAI) Alimentos; cuidado infantil (Derogado)

Sec. 21. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 505)

Título 470, Sección 3-1-22 del CAI Cuidado personal del menor; cuidado infantil de día; supervisión; educación; religión (Derogado)

Sec. 22. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 505)

Título 470, Sección 3-1-23 del CAI Personal para el cuidado infantil de día de más de seis menores (Derogado)

Sec. 23. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 505)

Título 470, Sección 3-1-24 del CAI Vivienda; requisitos adicionales para el cuidado infantil de día de más de seis menores y no más de diez menores (Derogado)

Sec. 24. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 505)

Título 470, Sección 3-1-25 del CAI Salud; requisitos adicionales para el cuidado infantil de día de más de seis menores; aislamiento; examen (Derogado)

Sec. 25. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 505)

Título 470, Sección 3-1-26 del CAI Cuidado personal del menor; requisitos adicionales para el cuidado infantil de día de más de seis menores; programa de actividades (Derogado)

Sec. 26. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 505)

Norma 1.1. Hogares de cuidado infantil

Título 470, Sección 3-1.1-0.5 del CAI Estándares mínimos

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del Código de Indiana (CI)

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 0.5. Esta norma representa los estándares mínimos necesarios para operar un hogar de cuidado infantil en el estado de Indiana, desarrollados conforme a la autoridad de la sección 12-17.2 del CI. Estas normas se aplican al hogar durante las horas de funcionamiento como hogar de cuidado infantil. El propósito de estas normas es proteger y promover la salud y seguridad de los menores bajo cuidado y apoyar a las familias como usuarios de servicios de cuidado infantil. En primer lugar, el cuidado infantil es responsabilidad y elección de los padres. Muchos defensores del cuidado infantil, proveedores, especialistas en licencias y padres participaron en el desarrollo de estas normas. (División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-0.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m.: 19 RI 3057; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m.: 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-1 del CAI Definición de “solicitante”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 1. Tal como se utiliza en esta norma, “solicitante” se refiere a una persona que solicita una licencia para operar un hogar de cuidado infantil. (División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-1 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m.: 15 RI 494; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m.: 19 RI 3057; reconfirmación presentada el 3 de julio de 2001, 1:40 p.m.: 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-2 del CAI Definición de “asistente de cuidador”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 2. Tal como se utiliza en esta norma, “asistente de cuidador” se refiere a una persona de dieciocho (18) años de edad o más que trabaja en un hogar de cuidado infantil bajo la supervisión directa del cuidador. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-2 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 494; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3057; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-3 del CAI Definición de “asistencia”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 3. Tal como se utiliza en esta norma, “asistencia” se refiere a la cantidad total de menores presentes en cualquier momento en el hogar de cuidado infantil. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-3 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 494; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3058; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-4 del CAI Definición de “cuidador”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 4. Tal como se utiliza en esta norma, “cuidador” se refiere a una persona de dieciocho (18) años de edad o más que es responsable del cuidado directo, la protección y la supervisión de los menores en un hogar de cuidado infantil. El cuidador supervisa a los asistentes, estudiantes asistentes y cuidadores voluntarios. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-4 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 494; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3058; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-4.5 del CAI Definición de “CDFC”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 4.5. Tal como se utiliza en esta norma, “CDFC” se refiere a la Oficina Central del Centro de Desarrollo Infantil y Familiar de la División de la Familia y el Niño de Indiana. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-4.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3058; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-5 del CAI Definición de “CDPW” (Derogado)

Sec. 5. (*Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 3 de julio de 1996, 05:00 p.m.: 19 RI 3073*)

Título 470, Sección 3-1.1-6 del CAI Definición de “cuidado infantil”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 6. Tal como se utiliza en esta norma, “cuidado infantil” se refiere a un servicio para familias en nombre de los menores y sus padres que está diseñado para complementar el cuidado parental diario. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-6 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 494; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3058; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-7 del CAI Definición de “hogar de cuidado infantil”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 7. Tal como se utiliza en esta norma, “hogar de cuidado infantil” se refiere a una estructura residencial donde por lo menos seis (6) menores (sin incluir a los menores respecto de los cuales el proveedor es el padre/madre, padrastro/madrastra, tutor, guardián u otro pariente) reciben cuidado infantil de un proveedor en cualquier momento:

- (1) mientras no está bajo la supervisión de su padre/madre, tutor legal o curador;
- (2) por una compensación periódica; y
- (3) durante más de cuatro (4) horas pero menos de veinticuatro (24) horas en cada uno de diez (10) días consecutivos por año, excluyendo los sábados, domingos y días festivos intervinientes.

La expresión no incluye a los centros de cuidado infantil.

(B) La expresión incluye lo siguiente:

- (1) Un hogar de cuidado infantil de clase I.
- (2) Un hogar de cuidado infantil de clase II.

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-7 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 494; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3058; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 RI 3471; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-7.1 del CAI Definición de “relación entre menores y personal”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 7.1. Tal como se utiliza en esta norma, “relación entre menores y personal” se refiere a la cantidad máxima de menores permitida por proveedores de cuidado infantil directo. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-7.1 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3058; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2021 1:40 p.m.: 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-7.2 del CAI Definición de “hogar de cuidado infantil de clase I”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 7.2. (a) Tal como se utiliza en esta norma, “hogar de cuidado infantil de clase I” significa un hogar de cuidado infantil que presta servicios a cualquier combinación de menores a tiempo completo y a tiempo parcial, que no excede en ningún momento doce (12) menores más tres (3) menores durante el año escolar únicamente que estén inscritos por lo menos primer (1) grado. La adición de tres (3) menores en edad escolar no puede ocurrir durante un receso en el año escolar que exceda las cuatro (4) semanas.

(b) Un menor:

- (1) para quien un proveedor de cuidado es el padre/madre, padrastro/madrastra, tutor, custodio u otro pariente; y
- (2) que tiene al menos siete (7) años de edad;

no se contará para determinar si el hogar de cuidado infantil está dentro del límite establecido en la subsección (a). *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-7.2 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-7.3 del CAI Definición de “COFC”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 7.3. Tal como se utiliza en esta norma, “COFC” se refiere a la Oficina de Condado de la Familia y el Niño en el condado donde está ubicado el hogar de cuidado infantil. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-7.3 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m.: 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-7.4 del CAI Definición de “profesional de diseño”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 7.4. Tal como se utiliza en esta norma, “profesional de diseño” se refiere a:

- (1) Un arquitecto;
- (2) Un ingeniero; o
- (3) Cualquier otro profesional;

Que esté aprobado para presentar planos de construcciones y calificado para determinar si una estructura cumple con la definición de estructura residencial.

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-7.4 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-8 del CAI Definición de “proveedor de cuidado infantil directo”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI
Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 8. Tal como se utiliza en esta norma, “proveedor de cuidado infantil directo” se refiere a cualquier persona que presta servicios de cuidado infantil a menores.

Esta expresión incluye a los siguientes:

- (1) Licenciario, cuando actúa como cuidador.
- (2) Cuidador, asistentes de cuidadores y estudiantes asistentes.
- (3) Un voluntario.

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-8 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-9 del CAI Definición de “disciplina”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI
Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 9. Tal como se utiliza en esta norma, “disciplina” se refiere a la capacitación en la corrección del comportamiento inapropiado. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-9 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2021 1:40 p.m.: 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-10 del CAI Definición de “lactante”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI
Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 10. Tal como se utiliza en esta norma, “lactante” se refiere a un menor desde el nacimiento hasta los doce (12) años de edad *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-10 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-11 del CAI Definición de “licencia”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI
Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 11. Tal como se utiliza en esta norma, “licencia” se refiere a un documento emitido por el CDFC que autoriza en funcionamiento de un hogar de cuidado infantil en un lugar específico por un plazo específico y que especifica la cantidad de menores a los que se prestan servicios de cuidado infantil. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-11 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-12 del CAI Definición de “licenciario”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI
Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 12. Tal como se utiliza en esta norma, “licenciante” se refiere a una persona física o empresa que solicita una licencia para operar un hogar de cuidado infantil. Un licenciario puede estar autorizado para operar más de un (1) hogar de cuidado infantil. El licenciario solo puede ser el cuidador de un (1) hogar de cuidado infantil a la vez. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-12 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m.: 19 RI 3059; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-12.5 del CAI Definición de “licencia de prueba”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI
Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 12.5. (a) Tal como se utiliza en esta norma, “licencia de prueba” se refiere a un documento emitido para un licenciatario de un hogar de cuidado infantil que temporalmente no puede cumplir con esta norma. El CDFC puede otorgar una licencia de prueba si:

- (1) El incumplimiento no representa una amenaza inmediata para la salud y el bienestar de los menores;
- (2) El licenciatario presenta un plan ante el COFC para corregir las áreas de incumplimiento dentro del período de prueba; y
- (3) El COFC aprueba el plan.

(b) El COFC deberá implementar un plan de corrección dentro de los treinta (30) días posteriores a su recepción.

(c) Una licencia de prueba es válida por un máximo de seis (6) meses. El CDFC puede prorrogar una licencia de prueba por un (1) período adicional de seis (6) meses.

(d) Una licencia existente se invalida cuando se emite una licencia de prueba.

(e) Al recibir una licencia de prueba, el licenciatario deberá devolver al COFC la licencia previamente emitida.

(f) Al vencimiento de la licencia de prueba, el CDFC deberá:

(1) Reinstaurar la licencia original hasta el final del plazo original de la licencia;

(2) Emitir una nueva licencia; o

(3) Revocar la licencia.

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-12.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3060; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 RI 3471; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-13 del CAI Definición de “área de juego exterior protegida”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 13. Tal como se utiliza en esta norma, “área de juego exterior protegida” se refiere a un área cercada de manera segura ya sea por una valla o bien por límites naturales. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-13 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2021 1:40 p.m.: 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-14 del CAI Definición de “licencia provisional”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 14. Tal como se utiliza en esta norma, “licencia provisional” se refiere a un documento emitido a un licenciatario de un hogar de cuidado infantil cuyos servicios son necesarios pero que no puede demostrar el cumplimiento de una norma porque el hogar de cuidado infantil no está en pleno funcionamiento. Se puede emitir una licencia provisional por un período que no exceda los doce (12) meses y está sujeta a revisión cada tres (3) meses. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-14 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3060; reconfirmación presentada el 3 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-15 del CAI Definición de “parientes”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 15. Tal como se utiliza en esta norma, “parientes” se refiere a una relación con una persona menor de dieciocho (18) años por matrimonio, sangre o adopción, incluidos padres, abuelos, hermanos, hermanas, padrastros, abuelos adoptivos, hermanastras, hermanastros, tíos, tías y primos primeros. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-15 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m.: 19 RI 3060; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-16 del CAI Definición de “estructura residencial”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 16. (a) Tal como se utiliza en esta norma, “estructura residencial” se refiere a una unidad funcional tal como se define en el Título 675, Sección 14-4 del CAI [la derogación de la sección 14-4 del Título 675 del CAI se presentó el 30 de octubre de 1997, 12:45 p.m.: 21 RI 1003]. Puede ser la residencia propia del solicitante o del licenciatario.

(b) Si el solicitante, o cualquier persona, no reside físicamente en la estructura en la actualidad, el solicitante o licenciatario deberá presentar

documentación emitida por un profesional de diseño que demuestre que la estructura cumple con los requisitos de una estructura residencial antes de que se pueda emitir una licencia para un hogar de cuidado infantil.

(c) Los hogares de cuidado infantil con licencia que posean una licencia regular otorgada por el CDFC en la fecha de entrada en vigencia de esta norma están exentos de cumplir con los requisitos de la subsección (b). (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-16 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 495; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3060; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-17 del CAI Definición de “sanitizar”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 17. Tal como se utiliza en esta norma, “sanitizar” se refiere a destruir microorganismos causantes de enfermedades mediante medios químicos o mecánicos, incluido, entre otros, un medio químico que utiliza una (1) cucharadita de lejía por galón de agua. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-17 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-18 del CAI Definición de “SDPW” (Derogado)

Sec. 18. (*Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 3 de julio de 1996, 05:00 p.m.: 19 RI 3073*)

Título 470, Sección 3-1.1-19 del CAI Definición de “SFM”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 19. Tal como se utiliza en esta norma, “SFM” se refiere a la Oficina del Marshal de Bomberos Estatal en el Departamento de Bomberos y Servicios de Construcción. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-19 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-20 del CAI Definición de “estudiante asistente”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 20. Tal como se utiliza en esta norma, “estudiante asistente” se refiere a una persona de entre catorce (14) y diecisiete (17) años de edad que trabaja en un hogar de cuidado infantil bajo la supervisión directa del cuidador. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-20 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3060; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-21 del CAI Definición de “niño pequeño”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 21. Tal como se utiliza en esta norma, “niño pequeño” se refiere a un menor de entre doce (12) meses y veinticuatro (24) meses de edad (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-21 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-22 del CAI Definición de “dispensa”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 22. Tal como se utiliza en esta norma, “dispensa” se refiere a la autorización oficial otorgada por el CDFC para cumplir con el propósito de una norma específica de una manera diferente a la especificada por la norma. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-22 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3060; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-22.5 del CAI Definición de “voluntario”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 22.5. Tal como se utiliza en esta norma, “voluntario” se refiere al proveedor de cuidado infantil directo que no recibe remuneración alguna. Si el voluntario se cuenta en la relación entre menores y personal, debe tener catorce (14) años de edad o más y cumplir con los mismos requisitos que el personal remunerado. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-22.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3061; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-23 del CAI Definición de “exención”

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 23. Tal como se utiliza en esta norma, “exención” se refiere a la autorización oficial otorgada por el CDFC para quedar exento de cumplir con una norma específica. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-23 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3061; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-24 del CAI Capacidad máxima del hogar de cuidado infantil

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 24. Un máximo de quince (15) niños menores de once (11) años pueden estar presentes en el hogar de cuidado infantil de Clase I en cualquier momento del día. Este número incluye a los hijos del cuidador, hijos relacionados, hijos no relacionados y cualquier menor presente que acceda a los servicios de cuidado infantil a tiempo parcial. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-24 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3061; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-25 del CAI Estándares mínimos (Derogado)

Sec. 25. *(Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 3 de julio de 1996, 05:00 p.m.: 19 RI 3073)*

Título 470, Sección 3-1.1-26 del CAI Exención de licencia

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 26. No se requiere que el hogar de cuidado infantil tenga una licencia si el proveedor:

- (1) no recibe una compensación periódica;
- (2) cuida solo a menores que están relacionados con el proveedor;
- (3) cuida a menos de seis (6) menores, sin incluir menores respecto de los cuales el proveedor sea el padre/madre, padrastro/madrastra, tutor, curador u otro pariente; u
- (4) opera para servir a menores migrantes.

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-26 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 496; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3061; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-27 del CAI Solicitud de licencia

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 27. La solicitud de licencia para operar un hogar de cuidado infantil debe ser presentada por el solicitante cada dos (2) años ante el COFC mediante los formularios proporcionados para ese fin por el CDFC. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-27 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 497; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3061; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-28 del CAI Licencia inicial

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 5-2-12 del CI; sección 17.2 del CI

Sec. 28. (a) Un solicitante de una licencia de hogar de cuidado infantil debe hacer lo siguiente:

- (1) Asistir a una capacitación de orientación organizada o aprobada por el CDFC.
- (2) Cumplir con los procedimientos de solicitud requeridos por esta norma.
- (3) Presentar al COFC una solicitud completa y firmada para una licencia de hogar de cuidado infantil, incluidos los anexos necesarios para demostrar el cumplimiento de esta norma.
- (4) Presentar una declaración que certifique que el solicitante no ha sido:
 - (A) condenado por un delito grave o una contravención relacionado con la salud o la seguridad de un menor; y
 - (B) Condenado por:
 - (i) Un delito grave; o
 - (ii) Una contravención no relacionada con la salud y la seguridad de menores de edad durante la tramitación de esta solicitud.

(5) En un plazo de treinta (30) días desde la solicitud, presentar un informe médico por escrito, incluido el resultado de una prueba de la tuberculina (Mantoux) o radiografía de tórax, firmado por un médico o un enfermero practicante certificado. (Consulte la sección 34 de esa norma).

(6) Presentar una prueba de calidad del agua según lo requiere la sección 47(b) de esta norma.

(b) El COFC deberá hacer lo siguiente:

- (1) Realizar una verificación de antecedentes penales del solicitante y del cónyuge del solicitante.
- (2) Realizar una verificación del solicitante, del cónyuge del solicitante y de cualquier otra persona que viva en el hogar para determinar si su nombre figura en el registro de delincuentes sexuales, según la sección 5-2-12 et seq. del CI.
- (3) Programar una visita al hogar durante el horario de atención habitual y completar una lista de verificación de inspección del hogar de cuidado infantil.
- (4) Presentar una recomendación por escrito para la licencia de hogar de cuidado infantil al CDFC basada en la lista de verificación de inspección del hogar y los documentos presentados por el solicitante según lo dispuesto en la subsección (a).
- (5) El COFC debe devolver una solicitud incompleta al o los solicitantes con una nota sobre las omisiones y sin atender a la solicitud.

(c) El CDFC debe aprobar o denegar la solicitud de licencia de hogar de cuidado infantil dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que el COFC reciba la solicitud. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-28 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 497; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3061; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-28.5 del CAI Inspección anual

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 5-2-12 del CI; sección 17.2 del CI

Sec. 28.5. (a) El COFC enviará una carta de solicitud al licenciataria para una actualización de información que incluya el nombre del licenciataria, el nombre del cuidador, la dirección y número de teléfono del hogar de cuidado infantil, y la fecha de vencimiento de la licencia.

(b) El COFC realizará una visita anual al hogar durante el horario de atención habitual y completará una lista de verificación de inspección limitada.

(c) El cuidador deberá mantener y poner a disposición la verificación de lo siguiente:

- (1) Prueba de la tuberculina (Mantoux) o radiografía de tórax anual para los proveedores de cuidado infantil directo y todos los miembros de la familia mayores de dieciocho (18) años.
- (2) Verificaciones de antecedentes penales realizadas para los proveedores de cuidado infantil directo y los miembros de la familia y otros mayores de dieciocho (18) años que vivan en el hogar.
- (3) Realizar una verificación del solicitante, del cónyuge del solicitante y de cualquier otra persona que viva en el hogar para determinar si su nombre figura en el registro de delincuentes sexuales, según la sección 5-2-12 et seq. del CI.
- (4) Notificación al Departamento de Bomberos local.
- (5) Certificación de capacitación actual en primeros auxilios y certificación anual en RCP para los proveedores de cuidado infantil directo.
- (6) Prueba de calidad del agua según lo requiere la sección 47(b) de esta norma.

(*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-28.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3062; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 RI 3471; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-29 del CAI

Otorgamiento de nueva licencia

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 5-2-12 del CI; sección 17.2 del CI

Sec. 29. (a) El licenciatario deberá presentar al COFC lo siguiente antes al otorgamiento de la licencia:

- (1) Una nueva solicitud completada y firmada por el solicitante.
- (2) Constancia por escrito de una prueba de la tuberculina (Mantoux) o radiografía de tórax anual según lo requerido. (Consulte la sección 34 de esa norma).
- (3) Anexos requeridos para demostrar el cumplimiento de esta norma.
- (4) Una declaración que certifique que el solicitante no ha sido:
 - (A) condenado por un delito grave o una contravención relacionado con la salud o la seguridad de un menor; y
 - (B) Condenado por:
 - (i) Un delito grave; o
 - (ii) Una contravención no relacionada con la salud y la seguridad de menores de edad durante la tramitación de esta solicitud.
- (5) Prueba de calidad del agua según lo requiere la sección 47(b) de esta norma.

(b) El COFC deberá hacer lo siguiente:

- (1) Realizar una verificación de antecedentes penales del solicitante y del cónyuge del solicitante.
- (2) Realizar una verificación del solicitante, del cónyuge del solicitante y de cualquier otra persona que viva en el hogar para determinar si su nombre figura en el registro de delincuentes sexuales, según la sección 5-2-12 *et seq.* del CI.
- (3) Programar una visita al hogar durante el horario de atención habitual y completar una lista de verificación de inspección del hogar de cuidado infantil.
- (4) Presentar una recomendación por escrito para la licencia de hogar de cuidado infantil al CDFC basada en la lista de verificación completa de inspección del hogar y los documentos presentados por el solicitante según lo dispuesto en la subsección (a).

(c) El CDFC debe aprobar o denegar la solicitud de licencia de cuidado infantil dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que el COFC reciba la solicitud. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-29 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 497; presentado el 3 de julio de 1996 5:00 p.m.: 19 RI 3062; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-29.5 del CAI Provisiones de licencias

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17,2-5-12 del CI

Sec. 29.5. (a) Una licencia de hogar de cuidado infantil es válida por dos (2) años a menos que sea revocada, suspendida por el CDFC o cancelada voluntariamente.

- (b) La cantidad de menores cuidados en cualquier momento no debe exceder la capacidad permitida por la licencia.
- (c) La licencia es válida únicamente para el nombre y la ubicación indicados en la licencia y no es transferible.
- (d) La licencia debe ser exhibida públicamente en el hogar. (Sección 12-17.2-5-12(c)) del CI

(e) Cuando un solicitante solicita múltiples licencias ubicadas dentro de la misma estructura o edificio, debe presentarse una declaración firmada por un profesional de diseño certificando que cada hogar de cuidado infantil cuya licencia se pretende obtener cumple con los requisitos del código de construcción estatal para el uso propuesto que se aplican a cuestiones de incendios y seguridad. La certificación debe incluir cualquier modificación requerida para cumplir con los requisitos del código de construcción estatal para las ocupaciones múltiples solicitadas.

(f) Si dos (2) o más hogares de cuidado infantil con licencia están ubicados contiguamente dentro de la misma estructura residencial, cada instalación con licencia debe estar separada por una pared con resistencia al fuego de dos (2) horas entre cada licenciatario.

(g) Cuando un solicitante solicita múltiples licencias ubicadas dentro de la misma estructura o edificio, cada hogar debe cumplir con los requisitos de licencia como hogares independientes.

(h) Los hogares de cuidado infantil múltiples bajo un mismo techo que utilicen un pozo privado también estarán sujetos a los requisitos de prueba de agua del Título 327, Sección 8 del CAI siempre que haya veinticinco (25) o más personas presentes.

(i) Los licenciatarios que tengan una licencia regular o provisional en la fecha de vigencia de esta norma están exentos de cumplir con los requisitos de las subsecciones (f) y (g). (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-29.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3063; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-30 del CAI Apelaciones

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 30. Cualquier persona física, firma, empresa, asociación o subdivisión política cuya licencia haya sido denegada, revocada o suspendida puede apelar la acción del CDFC presentando una solicitud de audiencia por escrito al CDFC dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de un aviso oficial del CDFC sobre dicha denegación, suspensión o revocación. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-30 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 497; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3063; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 IR 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-31 del CAI Solicitud incompleta

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 31. (a) Una solicitud incompleta será devuelta al solicitante con una nota indicando las omisiones.

(b) La devolución de una solicitud incompleta se realizará sin perjuicio. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-31 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 497; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3063; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-32 del CAI Requisitos de documentación

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 5-2-12 del CI; sección 17.2 del CI

Sec. 32. (a) El licenciatario deberá mantener la siguiente documentación en el hogar de cuidado infantil para su revisión por parte del COFC:

- (1) Registro del examen físico inicial de los proveedores de cuidado infantil directo documentando que están libres de enfermedades transmisibles.
- (2) Registro de la prueba de la tuberculina (Mantoux) o radiografía de tórax anual del proveedor de cuidado infantil directo que documenta que está libre de tuberculosis
- (3) Documentación de verificaciones de antecedentes penales de los empleados, voluntarios y todos los miembros del hogar que tengan al menos dieciocho (18) años de edad.
- (4) Realizar una verificación del solicitante, del cónyuge del solicitante y de cualquier otra persona que viva en el hogar para determinar si su nombre figura en el registro de delincuentes sexuales, según la sección 5-2-12 *et seq.* del CI.
- (5) Documentación de certificación de un curso actual en primeros auxilios, capacitación en “precauciones universales” y certificación anual en RCP para los proveedores de cuidado infantil directo.
- (6) Formulario de inscripción para cada menor que recibe servicios, que deberá incluir lo siguiente:
 - (A) Nombre y fecha de nacimiento del menor.
 - (B) Nombre, dirección y números de teléfono del hogar y del trabajo del padre/madre o tutor legal del menor.
 - (C) Número de teléfono de un adulto responsable en caso de emergencia.
 - (D) Nombres de los adultos autorizados para recoger al menor del hogar.
- (7) Autorización para atención médica de emergencia para cada menor firmada por el padre/madre o tutor legal del menor.
- (8) Declaración según se describe en la sección 37(b) de esta norma sobre la salud general de cada menor dentro de los treinta (30) días de admisión.
- (9) Permiso por escrito de un padre/madre o tutor legal para que el menor participe en actividades fuera del hogar de cuidado infantil.
- (10) Declaración por escrito de la política disciplinaria del licenciatario firmada por el padre/madre o tutor legal del menor.
- (11) Registros de asistencia diaria de los menores en el hogar de cuidado infantil que se mantendrán durante al menos dos (2) años en el lugar del hogar de cuidado infantil.
- (12) Registros de vacunación anuales para animales sujetos a rabia.
- (13) Registro de las fechas de los simulacros de incendio trimestrales que se mantendrán durante al menos dos (2) años.
- (14) Plan de evacuación por escrito para el hogar de cuidado infantil en caso de emergencia.

(b) El licenciatario deberá mantener registros relacionados con cada niño según lo requerido por esta norma. A solicitud del COFC, el licenciatario pondrá estos registros a disposición para su revisión:

- (1) para determinar el cumplimiento de estas normas; y
- (2) Cuando se necesite información en una investigación de protección infantil.

(c) El CDFC mantendrá la confidencialidad de los registros sobre menores y hechos aprendidos sobre menores y sus familias, y dichos registros no se retirarán del hogar excepto cuando sea necesario en una acción de licencia negativa o una investigación de servicios de protección infantil (CPS, por sus siglas en inglés). (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-32 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 498; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m.: 19 RI 3064; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 RI 3472; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-33 del CAI Requisitos del personal

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 33. (a) El licenciatario puede ser el cuidador en no más de un (1) hogar de cuidado infantil. Si el licenciatario opera más de un (1) hogar de cuidado infantil, el licenciatario deberá mantener o emplear a un cuidador en cada hogar de cuidado infantil adicional.

(b) El asistente del cuidador trabajará bajo la supervisión directa del cuidador. Si un cuidador asistente menor de veintiún (21) años queda a cargo de un hogar de cuidado infantil, se debe notificar por escrito al padre/madre.

(c) Los estudiantes asistentes y los voluntarios trabajarán bajo la supervisión directa de un cuidador y no estarán a cargo de un hogar de cuidado infantil. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-33 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 498; presentado el 3 de julio de 1996 5:00 p.m.: 19 RI 3064; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-33.5 del CAI Orientación, capacitación y desarrollo del personal

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 33.5. (a) Los proveedores de cuidado infantil directo, incluidos los voluntarios, deberán recibir capacitación en prevención de incendios y procedimientos de seguridad dentro de una (1) semana después de comenzar el empleo o trabajo como voluntarios.

(b) Los proveedores directos de cuidado infantil, incluidos los voluntarios, deberán recibir capacitación en lo siguiente dentro de los treinta (30) días después de comenzar el empleo o trabajo voluntario:

- (1) La lista de verificación de inspección del hogar de cuidado infantil.
- (2) Tratamiento confidencial de la información personal sobre los menores que reciben servicios de cuidado y sus familias.
- (3) Procedimientos para prevenir, detectar y reportar sospechas de abuso y negligencia infantil.
- (4) Precauciones universales.

(c) Los proveedores directos de cuidado infantil deberán completar un curso de primeros auxilios cada tres (3) años que incluya capacitación para el tratamiento de emergencia de envenenamiento, convulsiones, hemorragias y asfixia. El curso también debe incluir capacitación en respiración artificial. La capacitación debe completarse dentro de los noventa (90) días de comenzar el empleo o el trabajo como voluntario.

(d) Al menos un (1) proveedor directo de cuidado infantil deberá recibir capacitación en reanimación cardiopulmonar pediátrica anualmente y deberá estar en las instalaciones en todo momento. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-33.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3065; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-34 del CAI Requisitos médicos

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 34. (a) Los proveedores de cuidado infantil directo que trabajen en el hogar más de tres (3) veces al mes y todos los miembros del hogar que tengan contacto directo con los menores que reciben cuidado deberán someterse a un examen físico inicial realizado por un médico o un enfermero practicante certificado que indique que están libres de enfermedades transmisibles, no tienen ninguna enfermedad física u otra condición que pueda poner en peligro la salud o el bienestar de los menores bajo cuidado, y realizarse una prueba de la tuberculina (Mantoux) o radiografía de tórax anual.

(b) Los requisitos establecidos en la subsección (a) no serán requeridos para los proveedores de cuidado infantil directo que presenten una declaración firmada al COFC de que sus creencias religiosas impiden el cumplimiento con los requisitos médicos mencionados anteriormente. El licenciatario deberá proporcionar un aviso por escrito a los padres o tutores legales que inscriban a sus hijos en el hogar de cuidado infantil de que un proveedor de cuidado infantil ha presentado una declaración de exención religiosa ante el COFC.

(c) Los requisitos anteriores deberán cumplirse dentro de los treinta (30) días de la solicitud. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-*

34; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 498; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3065; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 IR 3472; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-35 del CAI Denuncia de casos de abuso, lesiones, enfermedad, fallecimiento o evento de emergencia

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 35. (a) El cuidador deberá informar inmediatamente cualquier sospecha de abuso físico, abuso sexual, negligencia infantil o explotación infantil según lo requiere la sección 31-6-11-3 del CI [la sección 31-6 del CI fue derogada por la Ley Pública (L.P.) 268-1995, SECCIÓN 17, vigente a partir del 1 de julio de 1995] a los servicios de protección infantil (CPS) o a las autoridades locales.

(b) Un caso corroborado de abuso o negligencia en un hogar de cuidado infantil constituye razones suficientes y completas para denegar o revocar la licencia del hogar de cuidado infantil (División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-35 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 499; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3066; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 RI 3472; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 IR 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-36 del CAI Relación entre menores/personal (Derogado)

Sec. 36. (Derogado por la División de la Familia y el Niño; presentado el 3 de julio de 1996, 05:00 p.m.: 19 RI 3073)

Título 470, Sección 3-1.1-36.5 del CAI Relación entre menores y personal

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 36.5. (a) La capacidad máxima en un hogar de cuidado infantil de clase I será de doce (12) menores en cualquier momento más tres (3) menores durante el año escolar que estén inscriptos en por lo menos el primer grado. La adición de tres (3) menores en edad escolar no puede ocurrir durante un receso en el año escolar que exceda las cuatro (4) semanas.

(b) Los menores no deben permanecer sin supervisión y deben ser controlados en todo momento.

(c) Solo los proveedores de cuidado infantil directo deben ser contados para determinar la relación entre menores y personal.

(d) La proporción debe incluir a todos los menores no relacionados presentes en el hogar.

(e) Se aplican las siguientes relaciones entre menores y personal:

Tipo de hogar	Relación entre menores y personal
---------------	-----------------------------------

Grupos mixtos de lactantes/niños pequeños

(Nacimiento–24 meses)	6:1*
-----------------------	------

*Dos (2) de los seis (6) menores deben tener al menos dieciséis (16) meses de edad y poder caminar. De otro modo, la relación es de 4:1.

Grupos etarios mixtos

(Nacimiento–6 años)	10:1*
---------------------	-------

*No más de tres (3) de los diez (10) menores pueden tener al menos dieciséis (16) meses de edad y deben poder caminar. A partir de los 3 años

(3-10 años)	12:1
-------------	------

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-36.5 del CAI; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3066; errata presentada el 7 de agosto de 1996, 11:10 a.m. : 19 RI 3472; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-37 del CAI Requisitos de admisión al hogar

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 37. (a) Antes de aceptar menores, el cuidador deberá hacer que el padre/madre o tutor legal:

(1) complete y firme un formulario de inscripción para el menor;

(2) complete y firme un formulario de autorización para atención médica de emergencia para el menor;

(3) firme una copia de la política disciplinaria por escrito del licenciario; y

(4) ver todas las áreas del hogar y la propiedad que se utilizarán para el cuidado infantil.

(b) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la admisión del menor, el licenciario deberá recibir una declaración por escrito del padre/madre o tutor legal del menor, firmada por un médico o un enfermero practicante certificado, que indique lo siguiente:

(1) Que el menor puede participar en las actividades del hogar de cuidado infantil.

(2) Que el menor ha recibido las vacunas que están al día según la edad del niño.

(3) Si el menor tiene alergias o alguna enfermedad crónica.

(c) El cuidador deberá informar al padre/madre o tutor legal sobre su derecho a solicitar por escrito una exención de los requisitos médicos según lo requerido por esta sección, sobre la base de sus creencias religiosas. Ninguna de las disposiciones de esta subsección impide al hogar de cuidado infantil utilizar medidas de emergencia para tratar a dicho menor mediante técnicas de primeros auxilios o para aislar al menor cuando sea necesario controlar una enfermedad contagiosa.

(d) Un menor no estará obligado a cumplir con las subsecciones (b)(2) y (b)(3) cuando el padre/madre o tutor legal haya proporcionado una declaración firmada sobre exenciones religiosas al licenciario del hogar de cuidado.

(e) Ni el licenciario ni el cuidador discriminarán en cuanto a la admisión de menores por motivos de raza, color, religión, sexo, origen nacional, ascendencia o discapacidad.

(f) El cuidador deberá informar al padre/madre o tutor legal que las visitas no programadas de un padre/madre o tutor custodial serán permitidas en cualquier momento en que el hogar de cuidado infantil esté en funcionamiento. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-37 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 499; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3066; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-38 del CAI Actividades para un desarrollo saludable

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 38. (a) El cuidador deberá proporcionar actividades según la edad, necesidades de desarrollo, intereses y cantidad de menores bajo cuidado, incluidos juegos activos y tranquilos que pueden consistir en juguetes, juegos y equipo seguros y apropiados para la edad para el juego en interiores y exteriores.

(b) Se deberá brindar la oportunidad de que los menores jueguen al aire libre todos los días, excepto cuando:

(1) las condiciones climáticas severas representen un riesgo para la seguridad o la salud; o

(2) cuando haya una razón de salud documentada por un padre/madre, tutor legal o médico para que el menor permanezca en el interior. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-38 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 500; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3067; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-39 del CAI Natación

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 39. (a) El cuidador deberá estar físicamente presente en la piscina o piscina de chapoteo para supervisar cuando los menores bajo su cuidado estén nadando o chapoteando.

(b) Al menos un (1) proveedor de cuidado infantil directo deberá estar disponible para supervisar a los menores que no estén nadando o chapoteando, además de los requisitos de personal establecidos en la sección 36.5 de esta norma.

(c) Los proveedores de cuidado infantil deberán vaciar las piscinas de chapoteo portátiles inmediatamente después de usarlas.

(d) Todas las piscinas enterradas o elevadas no portátiles accesibles para niños deberán cumplir con las ordenanzas de zonificación local y estar rodeadas por una cerca asegurada con una puerta con cerradura para evitar que los menores ingresen al área sin supervisión. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-39 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 500; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3067; reconfirmación presentada el 3 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-40 del CAI Traslado y actividades fuera del hogar de cuidado infantil

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 40. (a) El cuidador deberá obtener permiso parental por escrito antes de trasladar a un menor fuera del hogar de cuidado infantil para excursiones u otras actividades.

(b) Los menores pueden ser trasladados por una persona de dieciocho (18) años de edad o mayor que tenga una licencia de conducir válida y que conduzca un

vehículo debidamente registrado y asegurado en condiciones seguras.

(c) Los menores deberán ser trasladados en equipos de sujeción de seguridad que cumplan con las leyes estatales.

(d) Los proveedores de cuidado infantil directo no deberán dejar a los menores sin supervisión en un vehículo. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-40 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 500; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3067; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-41 del CAI Disciplina

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 41. (a) El licenciario deberá proporcionar al padre/madre o tutor legal una copia escrita de la política disciplinaria del cuidado infantil.

(b) Los siguientes comportamientos estarán prohibidos por todos los proveedores de cuidado infantil directo:

(1) Castigos crueles, severos o inusuales.

(2) Retirada o amenaza de retirada de comidas o refrigerios programados, descanso u oportunidades para ir al baño.

(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-41 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 500; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3067; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)

Título 470, Sección 3-1.1-42 del CAI Nutrición

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 42. (A) Deberá haber comidas y refrigerios nutritivos, cronometrados de manera adecuada y en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del menor.

(b) El agua potable deberá estar disponible en todo momento. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-42 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 501; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3068; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-43 del CAI Sueño y descanso

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 43. (a) Se deberá proporcionar una cama, cuna, colchoneta o bolsa de dormir separada para cada menor.

(b) Se deberá proporcionar un período para dormir, descansar o tiempo tranquilo durante el día para los niños menores de cinco (5) años, de acuerdo con las necesidades del menor y de acuerdo con los deseos del padre/madre. *(División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-43 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 501; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3068; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235)*

Título 470, Sección 3-1.1-44 del CAI Salud

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 44. (a) El hogar de cuidado infantil debe mantener un Manual de Primeros Auxilios de la Cruz Roja o su equivalente en el hogar de cuidado infantil.

(b) El cuidador debe mantener un botiquín de primeros auxilios (según lo recomendado por el Manual de Primeros Auxilios de la Cruz Roja Americana o su equivalente), que incluya, entre otros, jarabe de ipecacuana con la fecha actual, en el hogar de cuidado infantil.

(c) Los proveedores de cuidado infantil deberán asegurarse el lavado de manos de los menores en una pileta con agua corriente caliente y jabón antes de las comidas y refrigerios y después de usar el baño. Los proveedores de cuidado infantil directo no permitirán que los menores utilicen una toalla o paño de lavado común.

(d) Si un menor está enfermo, los proveedores de cuidado infantil directo deberán:

(1) cuidar al menor en un área separada de los otros menores;

(2) notificar al padre/madre o tutor legal del menor; y

(3) supervisar al menor hasta que llegue el padre/madre o tutor legal.

(e) El cuidador deberá mantener los números de teléfono de la ambulancia, policía, departamento de bomberos, centro de control de intoxicaciones y el hospital más cercano junto al teléfono.

(f) Los proveedores de cuidado infantil deberán dar o aplicar medicamentos solo con el permiso previo por escrito de un padre/madre o tutor legal, y solo con instrucciones claras y por escrito sobre la dosis, el tiempo y el motivo por el que se debe administrar el medicamento. Los medicamentos deben estar etiquetados con el nombre del menor, el nombre del pediatra y la farmacia. Los medicamentos de venta libre también deben estar etiquetados con el nombre del menor. El cuidador deberá llevar un registro de la fecha, hora y dosis del medicamento administrado.

(g) Las mascotas no deben representar ningún peligro para los menores en el entorno de cuidado infantil y son responsabilidad exclusiva del licenciario del hogar de cuidado infantil.

(h) Los proveedores de cuidado infantil directo deberán restringir a todos los animales en las áreas de alimentos durante la preparación y el servicio de alimentos. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-44 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 501; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3068; reconfirmación presentada el 3 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1,1-45 del CAI Entorno general

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 45. (a) El licenciario deberá asegurarse de que no existan condiciones en el hogar o en los terrenos donde se brindan servicios de cuidado infantil que pongan en peligro la salud, seguridad o bienestar de los menores.

(b) El licenciario deberá identificar las áreas en el hogar que se utilizarán para el cuidado infantil. Las áreas de cuidado infantil deberán contar con suficiente espacio para que los menores jueguen y descansen según la cantidad de menores bajo cuidado.

(c) El licenciario deberá mantener un teléfono funcional en el hogar de cuidado infantil y deberá informar al COFC de cualquier cambio en el número de teléfono.

(d) El licenciario deberá proporcionar un área de juego al aire libre protegida que esté seguramente cercada por una cerca o límites naturales para los menores bajo cuidado.

(e) El licenciario deberá asegurarse de que el hogar de cuidado infantil esté equipado con calefacción, luz y ventilación para una ocupación normal.

(f) El licenciario deberá asegurarse de que la cocina esté equipada con:

(1) Un horno y horno o microondas;

(2) Una heladera; y

(3) Una piletta con agua corriente caliente y fría;

en condiciones de funcionamiento suficientes para satisfacer los requisitos de alimentos de la cantidad de menores bajo cuidado. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-45 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 502; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3069; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-46 del CAI Prevención de incendios

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 46. (a) Todos los hogares de cuidado infantil deberán tener dos (2) medios de salida ubicados de forma remota.

(b) Un área del sótano en la que se brinden servicios de cuidado infantil deberá tener una salida directa al nivel del suelo que no implique escaleras o rampas. La escalera interior que sirve al primer piso es aceptable como segunda salida para un sótano en el que se brinden servicios de cuidado infantil. Un ejemplo de salida permitida es un área nivelada directamente afuera de la puerta exterior que tenga al menos treinta y dos (32) pies cuadrados. Esta área puede ser un porche, terraza o descanso de escalera. Los hogares de dos niveles y tres niveles que estén autorizados y tengan una licencia regular con la división de familia e hijos, a partir de la fecha de vigencia de esta sección, están exentos.

(c) Cada habitación del hogar donde se brinden servicios de cuidado infantil debe tener al menos dos (2) medios de escape (esto puede incluir una (1) ventana y una (1) puerta).

(d) Todas las puertas de salida aprobadas deberán ser operables desde el interior sin necesidad de usar una llave o ningún conocimiento especial.

(e) Una puerta corrediza de vidrio será aceptable como salida directa siempre que esté despejada, sea operable y se mantenga en buen estado de funcionamiento. Si se adjunta una puerta con mosquetero, deberá cumplir con los mismos criterios que la puerta corrediza.

(f) Un garaje o cualquier otra área donde se almacenen materiales peligrosos no se considerará una salida aprobada.

(g) Las salidas no deberán estar bloqueadas en el hogar de cuidado infantil.

(h) Los aparatos de calefacción portátiles que funcionan con aceite y no están ventilados no deben usarse a menos que el calentador cumpla con el Título 675, Sección 22 del CAI.

(i) Los calentadores eléctricos o de gas y los aparatos que queman combustibles sólidos no deben ubicarse de manera que obstruyan la salida en caso de incendio originado por un funcionamiento defectuoso de una estufa, calentador o aparato.

SERVICIOS DE BIENESTAR DEL NIÑO

(j) Cuando una chimenea sirva como fuente principal de calor, el licenciario deberá proporcionar puertas de vidrio, un hogar no combustible, rejillas y herramientas de chimenea adecuadas para cada chimenea en uso mientras haya menores presentes. Los proveedores de cuidado infantil deben asegurar una colocación adecuada de las puertas de vidrio. Si se utiliza una chimenea en cualquier momento, deberá tener un hogar no combustible, una pantalla y una rejilla. El licenciario deberá hacer inspeccionar el conducto de la chimenea anualmente y limpiarlo si se recomienda. El licenciario deberá conservar un registro escrito de las inspecciones y limpiezas para cada chimenea utilizada mientras haya menores presentes.

(k) El cuidador deberá desear adecuadamente las cenizas de la chimenea en un recipiente no combustible y cubierto que luego se colocará en el suelo y alejado de cualquier edificio o materiales combustibles.

(l) El licenciario deberá proporcionar detectores de humo eléctricos o con batería que estén instalados según las especificaciones del fabricante y estén ubicados y ajustados para funcionar de manera confiable en caso de humo en cualquier parte del hogar de cuidado infantil, incluido al menos un (1) detector de humo en la parte superior de cada escalera y adyacente a todas las áreas de dormitorios. La alarma debe ser lo suficientemente fuerte como para alertar a todos los ocupantes del hogar de cuidado infantil.

(m) El licenciario deberá proporcionar un extintor de incendios ABC de dos libras y media (2½ libras) o más, que debe estar ubicado en cada piso del edificio donde se brindan servicios de cuidado infantil, incluíd un extintor adicional ubicado en el área de la cocina del hogar de cuidado infantil.

(n) El cuidador no permitirá que la basura y materiales inflamables y combustibles, incluidos, entre otros, papel y trapos, se acumulen en las instalaciones.

(o) Los proveedores de cuidado infantil directo deberán almacenar líquidos inflamables en contenedores sellados herméticamente, marcados y apropiados para el tipo de líquido almacenado. Los proveedores de cuidado infantil directo no almacenarán más de cinco (5) galones de líquidos inflamables en ningún momento en edificios utilizados para el cuidado infantil, y almacenarán todos los líquidos inflamables, encendedores y fósforos en un área inaccesible para los menores o en un gabinete contra incendios aprobado.

(p) Los proveedores directos de cuidado infantil no almacenarán material combustible dentro de cinco (5) pies de los hornos y calentadores de agua.

(q) El licenciario identificará la ubicación y operación de las llaves de corte de gas, electricidad y agua y mantendrá accesibles las llaves de corte de gas, electricidad y agua en caso de emergencia.

(r) El cuidador deberá tener un plan por escrito para evacuar en caso de incendio u otras emergencias.

(s) El cuidador deberá realizar y documentar simulacros de incendio trimestrales.

(t) El cableado eléctrico deberá ser dimensionado para soportar la carga. No debe haber cables expuestos o no aislados. Si se utilizan, los cables de extensión no deben estar sobrecargados ni tener más de seis (6) pies de longitud.

(u) El licenciario notificará al Departamento de Bomberos local al momento de la solicitud o renovación de la capacidad bajo licencia y las horas de operación del hogar.

(v) El cuidador notificará inmediatamente al Departamento de Bomberos local al descubrir cualquier incendio, ya sea apagado o no, e informará las circunstancias y la ubicación del incendio.

(w) El cuidador notificará inmediatamente al Departamento de Bomberos local al descubrir:

(1) calentamiento espontáneo o anormal;

(2) cualquier fuga de gas no controlada; o

(3) un derrame significativo de material peligroso o líquido inflamable o combustible.

(x) El licenciario permitirá la inspección del hogar de cuidado infantil por parte del SFM si así lo solicita el CDFC previa recomendación del COFC. Si se solicita dicha inspección, se requerirá la aprobación del SFM antes de la licencia completa. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-46 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 502; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3069; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-47 del CAI Sanitización

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 47. (a) El licenciario deberá proporcionar y mantener mosquiteros para ventanas y puertas exteriores cuando estas se mantengan abiertas para ventilación.

(b) El licenciario deberá asegurarse de que el hogar de cuidado infantil tenga agua corriente caliente y fría y al menos un (1) inodoro y lavamanos accesible para los menores en cada piso del hogar donde se brinden servicios. El agua de una fuente que no sea un suministro municipal regular de agua deberá ser analizada anualmente para cumplir con los requisitos de calidad del agua.

(c) Los proveedores de cuidado infantil directo deberán lavar y desinfectar diariamente todas las áreas de preparación de alimentos, áreas de servicio y utensilios.

(d) El cuidador deberá mantener la basura en contenedores con tapas herméticas y retirarla de las instalaciones al menos una vez a la semana.

El papel de desecho no necesita mantenerse en un contenedor cerrado. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-47 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 503; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3071; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-48 del CAI Seguridad

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 48. Los proveedores de cuidado infantil directos deben mantener cubiertas protectoras sobre los tomacorrientes eléctricos expuestos.

(b) Si se utilizan ventiladores o calentadores, el licenciatario deberá proporcionar modelos protegidos por dispositivos de seguridad que no permitan que los dedos de un menor entren en contacto con la hélice o el elemento calefactor.

(c) El cuidador deberá mantener materiales venenosos o peligrosos que puedan dañar a los menores, incluidos, entre otros:

- (1) productos de limpieza;
- (2) detergentes;
- (3) repelentes de insectos; y
- (4) medicamentos;

en áreas inaccesibles para los menores.

(d) El cuidador deberá almacenar herramientas e implementos, incluidos, entre otros:

- (1) herramientas eléctricas;
- (2) herramientas manuales; y
- (3) herramientas de jardinería;

en áreas inaccesibles para los menores.

(e) Cuando haya menores presentes en el hogar de cuidado infantil, el cuidador deberá mantener todas las municiones y armas de fuego en un área cerrada con llave que sea inaccesible para los menores en todo momento. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-48 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 503; presentado el 3 de julio de 1996, 5:00 p.m. : 19 RI 3071; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Título 470, Sección 3-1.1-49 del CAI Dispensas y exenciones

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI

Sec. 49. (a) El CDFC puede otorgar una dispensa a una norma si un solicitante de licencia o un licenciatario:

- (1) presenta al COFC una solicitud por escrito para la dispensa en la forma y manera especificadas por el CDFC; y
- (2) documenta que un método alternativo de cumplimiento aprobado por el CDFC no será perjudicial para la salud, seguridad o bienestar de ningún menor que reciba servicio.

(b) El CDFC puede otorgar una dispensa a una norma si un solicitante de licencia o un licenciatario:

- (1) presenta al COFC una solicitud por escrito para la dispensa en la forma y manera especificadas por el CDFC;
 - (2) documenta que el cumplimiento de la norma especificada en la solicitud de exención creará una dificultad excesiva para el solicitante de la exención, según lo determine el CDFC;
 - (3) documenta que el solicitante de la exención estará en cumplimiento sustancial con las normas adoptadas por el CDFC después de que se otorgue la exención, según lo determine el CDFC; y
 - (4) documenta que el incumplimiento de la norma especificada en la solicitud de exención no será perjudicial para la salud, seguridad o bienestar de ningún menor que reciba servicios del solicitante de la exención, según lo determine el CDFC.
- (c) El CDFC emitirá una decisión sobre una dispensa o exención dentro de los sesenta (60) días.

(d) La violación de una condición de una dispensa o exención otorgada bajo esta sección puede ser motivo de negación o revocación de la dispensa o exención. (*División de Recursos Familiares; Título 470, Sección 3-1.1-49 del CAI; presentado el 14 de noviembre de 1991, 1:00 p.m. : 15 RI 503; presentado el 3 de julio de 1996 5:00 p.m. : 19 RI 3071; reconfirmación presentada el 12 de julio de 2001, 1:40 p.m. : 24 RI 4235*)

Norma 1.2. Servicios para lactantes y niños pequeños en un hogar de cuidado infantil

Título 470, Sección 3-1.2-1 del Código Administrativo de Indiana (CAI) Servicios de cuidado de lactantes y niños pequeños

Autoridad: Sección 12-13-5-3 del CI

Afectado: Sección 12-17.2 del CI